

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2014-00099-00

Bogotá, D.C. 05 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

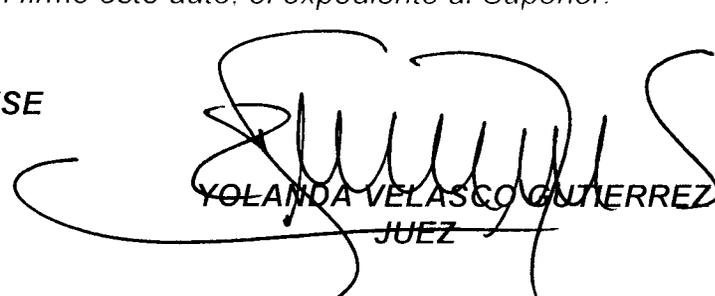
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00099-00
ACCIONANTE: ANDREY GIOVANNY GONZALEZ CAMPOS
ACCIONADOS: DAS - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 05 de marzo de 2018.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2015-00713-00

Bogotá, D.C. 05 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

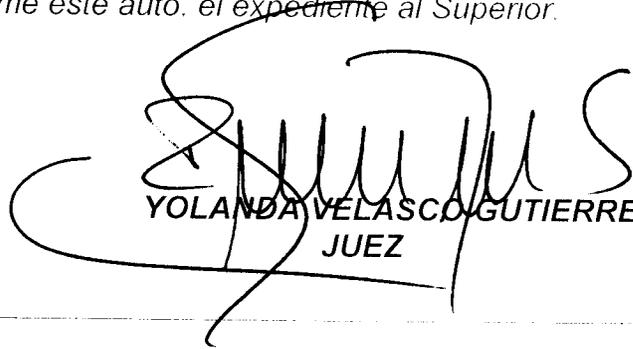
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00713-00
ACCIONANTE: CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 06 de marzo de 2018.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2016-00160-00

Bogotá, D.C. 05 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

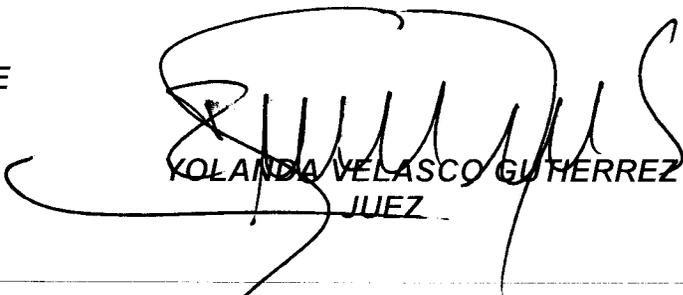
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00160-00
ACCIONANTE: BERTHA CECILIA CASTIBLANCO ARANDIA
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 06 de marzo de 2018.

REMITIR, en firme este auto. el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2016-00294-00

Bogotá, D.C. 05 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00294-00
ACCIONANTE: GILBERTO RANGEL RANGEL
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 06 de marzo de 2018.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



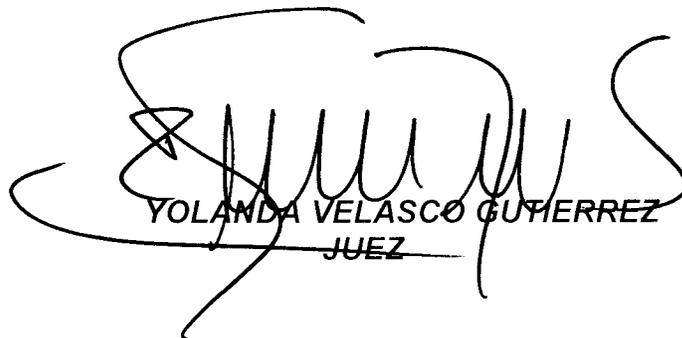
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>Proceso</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>
2016-00418	JUDITH LEYTON MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMIG
2016-00001	WILSON CELIS ZABALA	
2016-00265	FRANQUI FABIAN MOLINA VELASQUEZ	CREMIL

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2018

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIECISIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **10 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 110013335012**2017-00290-00**

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación extrajudicial de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00290-00
DEMANDANTE: MARCO EMILIO CABALLERO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado del señor **MARCO EMILIO CABALLERO** y la **POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría 55 judicial II para asuntos administrativos

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una pensión de invalidez conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El Agente ® **MARCO EMILIO CABALLERO** a través de su apoderado y la **POLICIA NACIONAL** conciliaron ante la Procuraduría 55 judicial II el 04 de septiembre de 2017, por valor total de **\$3.629.618** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su pensión de invalidez como Agente, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$3.732.242,50) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$307.873,50), previo descuento de ley por concepto de SANIDAD \$117.435,60, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su pensión de \$58.072,79 (Fls. 45-57).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la pensión por invalidez con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (3.732.242,50-3.321.744,50)*75% = (410.498)*75% = 307.873,50

² "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

MARCO EMILIO CABALLERO CC. 1.270.400 AGENTE PENSIONADO – POLICIA NACIONAL
SERVICIOS PRESTADOS Ingreso: 20 de agosto de 1959 Retirado: 01 de abril de 1964 Tiempo de Servicio: 04 años, 07 meses, 1 días (Fls. 23 y 36)
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSION Resolución No. 02875 de 07 de julio de 1964 (Fl. 36) Pensión por Invalidez Total
FECHA STATUS PENSIONADO 01 DE ABRIL DE 1964 (Fl. 36)
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de 05 de octubre de 2016, Radicado No. 114318 (Fl. 14-17)
RESPUESTA DE LA ENTIDAD Oficio No. 322026 de noviembre 28 de 2016 (Fl. 19)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Ante Procuraduría 55 judicial II, radicada el 21 de junio de 2017 Audiencia de conciliación: 04 de septiembre de 2017 (Fl. 54-57)

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la pensión por invalidez, la entidad presentó una liquidación (Fl. 47-53), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA PENSIONAL TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	DIFERENCIAS ENTIDAD	REVISIÓN RELIQUIDACIÓN JUZGADO-	DIFERENCIAS JUZGADO
1997	509.235,73	22,91%	21,69%				
1998	600.145,38	17,85%	17,56%				
1999	689.626,44	14,91%	16,70%	700.369,66	10.743,22	700.369,66	10.743,22
2000	759.279,61	9,23%	9,23%	765.013,75	11.734,17	765.013,75	11.734,17
2001	821.078,59	9,00%	8,75%	833.865,02	12.786,43	833.865,02	12.786,43
2002	870.338,22	5,00%	7,65%	897.655,69	27.317,47	897.655,69	27.317,47
2003	931.265,75	7,00%	6,95%	960.491,59	29.225,84	960.491,59	29.225,84
2004	991.707,58	6,49%	6,49%	1.022.827,50	31.120,12	1.022.827,49	31.120,11
2005	1.046.251,46	5,50%	5,50%	1.079.083,01	32.831,55	1.079.083,01	32.831,55
2006	1.098.584,13	5,00%	4,55%	1.133.037,26	34.473,09	1.133.037,16	34.473,03
2007	1.147.998,94	4,50%	4,28%	1.184.023,53	36.024,59	1.184.023,83	36.024,89
2008	1.213.322,53	5,69%	5,69%	1.251.394,79	38.072,26	1.251.394,78	38.072,25
2009	1.305.354,25	7,67%	7,67%	1.347.376,77	41.992,52	1.347.376,76	41.992,51
2010	1.332.510,35	2,00%	2,00%	1.374.324,30	41.813,95	1.374.324,30	41.813,95
2011	1.374.752,55	3,17%	3,17%	1.417.650,35	43.137,63	1.417.890,38	43.137,63
2012	1.443.489,96	5,00%	3,73%	1.458.754,90	45.264,94	1.458.754,90	45.264,94
2013	1.493.145,62	3,44%	2,44%	1.539.999,10	46.853,28	1.539.999,10	46.853,28
2014	1.537.043,84	2,94%	2,94%	1.585.275,06	48.231,24	1.585.275,07	48.231,23
2015	1.608.671,65	4,66%	3,66%	1.659.146,90	50.477,25	1.659.146,89	50.477,24
2016	1.733.655,27	7,77%	6,77%	1.758.064,76	54.399,49	1.758.064,76	54.399,49
2017	1.850.636,34	6,75%	5,75%	1.908.759,14	58.072,80	1.908.759,13	58.072,79

- El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional³ incrementó las mesadas pensionales devengadas por el actor para los años 1999 y 2002, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia.
- La entidad efectuó el reajuste de las mesadas pensionales devengadas por el actor a partir del año 1999 hasta el 2017 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 1999 y 2002, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Los valores consignados en la columna “RELIQUIDACION ENTIDAD – IPC-OSCILACION” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna “DIFERENCIAS ENTIDAD” son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas “RELIQUIDACION ENTIDAD – IPC-OSCILACION” menos “MESADA PENSIONAL TOTAL PAGADA”, las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la mesada pensional del señor Agente ® Marco Emilio Caballero es de \$58.072,80, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (fl. 48).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- A efectos de aprobar la presente conciliación, el Despacho tendrá como ciertas las mesadas pagadas al actor desde el año 1997 en adelante, las cuales fueron informadas por la entidad en los cuadros adjuntos a la propuesta que presentó ante el Ministerio Público (Fl. 49-53).

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “diferencias entidad” sombreados y subrayados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 05 de octubre de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 31 de julio de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia de conciliación prejudicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 47-48).

AÑO	DIFERENCIAS ENCONTRADAS	DESCUENTO SANIDAD	VALOR A PAGAR	VALOR INDEXADO
05/10/2012-31/12/2017	175.140.40	5.193.82	169.946.58	209.459.11
2013	655.945.92	22.489.57	633.456.35	768.934.58
2014	675.237.22	23.150.99	652.086.23	768.930.79
2015	708.681.38	24.229.08	682.452.28	765.989.76
2016	761.592.89	26.111.76	735.481.13	768.099.36
01/01/2017-31/07/2017	484.582.32	16.260.38	448.321.94	450.828.89
TOTAL	3.439.180	117.436	3.321.745	3.732.242

³ Decretos del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional: 062/1999 y 745/2002

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 46, de la siguiente manera:

Valor Capital Indexado	\$3.732.242
Valor Capital 100%	- \$3.321.745
Valor Indexación	\$410.498
Valor Indexación 75%	\$307.873,50

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$3.732.242) menos Valor Capital 100% (\$3.321.745) es igual a Valor de Indexación (\$410.498).
- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$307.873,50.
- El Valor Total a cancelar al actor es la suma del Valor Capital al 100% más el Valor de la Indexación en un 75%:

Valor Total a Pagar	
Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	\$3.629.618

- Se efectuaron descuentos de ley previamente por concepto de sanidad previsto por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

Sanidad	\$117.436
---------	-----------

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 05 de octubre de 2012, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la petición de reajuste ante la entidad, esto es 05 de octubre de 2016.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 45)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el actor tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de su mesada pensional y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1999 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor Agente® MARCO EMILIO CABALLERO y la POLICIA NACIONAL en cuantía de \$3.629.628, con un incremento de la mesada mensual por valor \$58.072,80 correspondiente para el año 2017, efectuando los aportes con destino a Sanidad por \$117.463 liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

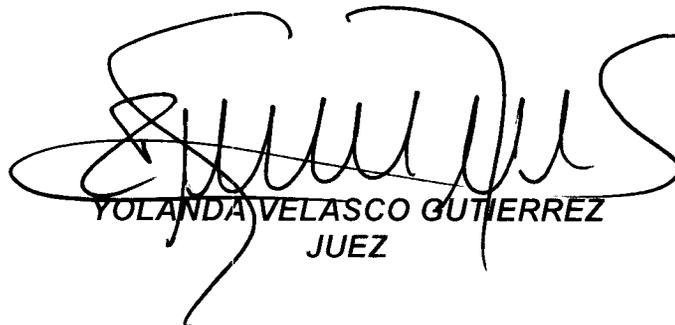
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial Rad. 067(80612) - 21/06/2017 celebrada el 04 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 55 Judicial II, entre el Agente ® **MARCO EMILIO CABALLERO** por conducto de apoderado y la **POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$3.629.628**; por concepto del reajuste en la pensión de invalidez conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la mesada mensual para el año 2017 es de \$58.072,80 y los aportes por sanidad por valor de \$117.436.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>FERNANDA FAGUANEIRA Secretaria</p>
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No.110013335012**2017-00309-00**

Bogotá, D.C.09 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación extrajudicial de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.



**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00309-00
DEMANDANTES: CLAUDIA INES VALLEJO OCHOA
MIGUEL ANGEL PUENTES VALLEJO
JUAN DANIEL PUENTES VALLEJO
RICARDO ANDRES PUENTES VALLEJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado de la señora **CLAUDIA INES VALLEJO OCHOA**, y de sus hijos **MIGUEL ANGEL, JUAN DANIEL y RICARDO ANDRES PUENTES VALLEJO** en calidad de beneficiarios del extinto Mayor **FERLEY PUENTES SALAZAR (Q.E.P.D)** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, remitida por la Procuraduría 193 judicial I para asuntos administrativos

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Los convocantes **CLAUDIA INES VALLEJO OCHOA** y sus hijos **MIGUEL ANGEL, JUAN DANIEL y RICARDO ANDRES PUENTES VALLEJO** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** conciliaron el 18 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 193 Judicial I, las siguientes sumas de dinero por concepto de las diferencias que se generan al efectuar el reajuste en la asignación de retiro en calidad de beneficiarios del extinto Mayor® **FERLEY PUENTES SALAZAR (Q.E.P.D)** conforme al Índice de Precios al Consumidor, correspondiéndoles a cada uno:

Beneficiario	Valor Capital	Indexación 75%	Valor Reconocido	Descuento CASUR	Descuento SANIDAD	Valor a Pagar
Claudia Inés	10.621.318	1.212.155	11.833.473	-437.616	-420.333	10.975.524
Miguel Ángel	3.347.015	296.799	3.643.814	-128.490	-128.715	3.386.609
Juan Daniel	2.391.381	285.938	2.677.319	-96.030	-95.498	2.485.791
Ricardo Andrés	677.331	116.566	793.897	-31.929	-28.924	733.044

Emolumentos pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento únicamente en las asignaciones de retiro de la señora **CLAUDIA INES VALLEJO OCHA** por valor de \$155.480 y del menor **MIGUEL ANGEL PUENTES VALLEJO** de \$70.771 (Fis. 61-100).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990

artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995¹ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

DATOS DEL CAUSANTE
FERLEY PUENTES SALAZAR (Q.E.P.D) - CC. 7.545.752 MAYOR ® – POLICIA NACIONAL (Fl. 33)
SERVICIOS PRESTADOS
Ingreso: 16 de mayo de 1987 Retiro: 14 de junio de 2000 Tiempo de Servicio: 15 años, 03 meses, 17 días (Fls. 31)
ACTO DE RECONOCIMIENTO
Resolución No. 1741 de 23 de mayo de 2000 (Fl. 32) Reconoció asignación de retiro en cuantía de 50% del sueldo básico y partidas computables
FECHA STATUS PENSIONADO
14 de junio de 2000 (Fl. 32)
FALLECIMIENTO
15 de noviembre de 2007 (Fl. 33)
DATOS DE LOS BENEFICIARIOS
Cónyuge: CLAUDIA INES VALLEJO OCHOA - Nació: 04/nov/1962
Hijos: RICARDO ANDRES PUENTES VALLEJO – Nació: 26/sept/1992 JUAN DANIEL PUENTES VALLEJO – Nació: 26/sept/1995 MIGUEL ANGEL PUENTES VALLEJO – Nació: 04/ene/2001 (Fl. 33)

¹ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

RESOLUCIONES DE SUSTITUTUCIÓN

1. Resolución No. 0142 del 18 de enero de 2008, reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a **partir del 15 de noviembre de 2007**, distribuida en 50% cónyuge y 50% hijos. (Fl. 33-34)
2. Resolución No. 1948 de 06 de abril de 2016, extinguió la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a RICARDO ANDRES PUENTES VALLEJO, hijo del causante, a partir del 26 de noviembre de 2013, en cuantía equivalente al 16,66%, acrecentando en el mismo porcentaje a los demás beneficiarios, esto es: 58,33 % para Claudia Inés Vallejo en calidad de cónyuge supérstite, 41,67% dividido en partes iguales entre los hijos Juan Daniel y Miguel Ángel (Fl. 88)
3. Resoluciones Nos. 3765 de junio 9 de 2016 y 5324 julio 28 de 2016, aclararon la Resolución No. 1948 de abril 06 de 2016, precisando el número de identificación del beneficiario RICARDO ANDRES PUENTES e indicando que la fecha de extinción de la cuota es **26 de septiembre de 2013**. (Fl. 89-90)
4. Resolución No. 2099 de abril 08 de 2017, extinguió la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a JUAN DANIEL PUENTES VALLEJO, hijo del causante, a partir del 30 de septiembre de 2016, en cuantía equivalente al 20,83%, acrecentando en el mismo porcentaje a los demás beneficiarios, esto es: 68,72% para Claudia Inés Vallejo en calidad de cónyuge supérstite y 31,28% para Miguel Ángel como hijo menor del causante. (Fl. 95)
5. Resolución No. 3338 de junio 08 de 2017, aclara la Resolución No. 2099 de 2017, precisando que la fecha de extinción de la cuota es **26 de septiembre de 2016**

PETICIONES ANTE LA ENTIDAD

1. Escrito de **29 de agosto de 2014**, Radicado No. 32934 (Fl. 22) solicitando el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro **únicamente para Claudia Inés Vallejo**. (Fl. 26-28)
2. Escrito de **05 de febrero de 2016**, Radicado No. 2016-4680ID, solicitando nuevamente el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro **para todos los beneficiarios** (Fl. 29)
3. Escrito de 13 de junio de 2017, Radicado No. 238466 (Fl. 18)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

1. Oficio No. 26203 de octubre 17 de 2014, CASUR niega la solicitud No. 32934 de reajuste en sede administrativa (Fl. 22)
2. Oficio No. 6484 de abril 7 de 2016, deniega nuevamente la solicitud de reajuste en sede administrativa. (Fl. 24)
3. Oficio No. E-01524-201712814 – CASUR coadyuva la solicitud de la parte actora en el sentido de reliquidar la sustitución de la asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta que fue improbadado el acuerdo conciliatorio por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá (Fl. 18)

PRIMERA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Juzgado 26 Administrativo de Bogotá mediante auto de junio 09 de 2017 decidió improbar el primer acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría 193 Judicial I según acta de fecha 20 de octubre de 2016, toda vez que la liquidación aportada por la entidad no tuvo en cuenta las distribuciones de los valores porcentuales y momentos individuales de reconocimiento a cada uno de los beneficiarios (Fl. 10)

SEGUNDA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Ante Procuraduría 193 Judicial I, radicada el 24 de julio de 2017
 Audiencia de conciliación: 18 de septiembre de 2017 (Fl. 98)
2da - PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA
 21 de septiembre de 2017

Calculo de las Diferencias

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó cuatro (4) liquidaciones diferentes para cada beneficiario (Fls. 63-87), frente a las cuales el Juzgado procedió a verificar los valores y las operaciones aritméticas realizadas, confeccionando para ello los siguientes cuadros:

a. CLAUDIA INES VALLEJO OCHOA – Cónyuge

En esta liquidación es necesario tener en cuenta la variación de porcentajes y los períodos correspondientes, a fin de efectuar el reajuste de la asignación mensual de retiro:

- 50,00% - Desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2013
- 58,33% - Desde el 26 de septiembre de 2013 hasta el 25 de septiembre de 2016
- 68,72% - Desde el 26 de septiembre de 2016 a la fecha de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público.

AÑO	ASIGNACION BASICA PAGADA	INCREMENTO GOBIERNO	%IPC	RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	DIFERENCIAS ENTIDAD	REVISIÓN RELIQUIDACIÓN -JUZGADO-	DIFERENCIAS JUZGADO
2001	549.149	5,14%	<u>8,75%</u>	568.004	18.855	568.004	18.855
2002	576.221	4,93%	<u>7,65%</u>	611.456	35.235	611.456	35.235
2003	608.548	5,61%	<u>6,99%</u>	654.197	45.649	654.197	45.649
2004	639.402	5,07%	<u>6,49%</u>	696.654	57.252	696.654	57.252
2005	674.569	5,50%	5,50%	734.970	60.401	734.970	60.401
2006	708.297	5,00%	4,85%	771.719	63.422	771.719	63.422
2007	740.171	4,50%	4,48%	806.447	66.276	806.446	66.275
jul-07	783.710	4,50%	4,48%	853.885	70.175	853.885	70.175
2008	828.303	5,69%	5,69%	902.470	74.167	902.471	74.168
2009	891.834	7,67%	7,67%	971.690	79.856	971.691	79.857
2010	909.671	2,00%	2,00%	991.124	<u>81.453</u>	991.124	81.453
2011	938.507	3,17%	3,17%	1.022.543	<u>84.035</u>	1.022.543	84.035
2012	985.433	5,00%	3,73%	1.073.669	<u>88.236</u>	1.073.670	88.237
2013	1.019.332	3,44%	2,44%	1.110.603	<u>91.271</u>	1.110.604	91.272
2013	1.189.152	3,44%	2,44%	1.295.629	<u>106.477</u>	1.295.629	106.477
2014	1.224.113	2,94%	1,94%	1.333.720	<u>109.608</u>	1.333.720	109.607
2015	1.281.157	4,66%	3,66%	1.395.872	<u>114.715</u>	1.395.872	114.715
2016	1.380.640	7,77%	6,77%	1.504.331	<u>123.691</u>	1.504.331	123.691
2016	1.626.640	7,77%	6,77%	1.772.289	<u>145.649</u>	1.772.289	145.649
2017	1.736.438	6,75%	5,75%	1.891.918	<u>155.480</u>	1.891.918	155.480

Tabla 1

b. MIGUEL ANGEL PUENTES VALLEJO – Hijo Menor

Porcentajes y períodos correspondientes:

- 16,66% - Desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2013
- 20,83% - Desde el 26 de septiembre de 2013 hasta el 25 de septiembre de 2016
- 31,28% - Desde el 26 de septiembre de 2016 a la fecha de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público.

AÑO	ASIGNACION BASICA PAGADA	INCREMENTO GOBIERNO	%IPC	RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	DIFERENCIAS ENTIDAD	REVISIÓN RELIQUIDACIÓN -JUZGADO-	DIFERENCIAS JUZGADO
2001	182.976	5,14%	<u>8,75%</u>	189.259	6.283	189.259	6.283
2002	191.997	4,93%	<u>7,65%</u>	203.737	11.740	203.737	11.740
2003	202.768	5,61%	<u>6,99%</u>	217.979	15.210	217.979	15.211
2004	213.049	5,07%	<u>6,49%</u>	232.125	19.076	232.125	19.076
2005	224.766	5,50%	5,50%	244.892	20.126	244.892	20.126
2006	236.005	5,00%	4,85%	257.137	21.132	257.137	21.132
2007	246.625	4,50%	4,48%	268.708	22.083	268.708	22.083
Jul-07	261.132	4,50%	4,48%	284.514	23.382	284.514	23.382
2008	275.991	5,69%	5,69%	300.703	24.712	300.703	24.712
2009	297.159	7,67%	7,67%	323.767	26.608	323.767	26.608
2010	303.102	2,00%	2,00%	330.242	<u>27.140</u>	330.242	27.140
2011	312.711	3,17%	3,17%	340.711	<u>28.000</u>	340.711	28.000
2012	328.346	5,00%	3,73%	357.746	<u>29.400</u>	357.746	29.400
2013	339.641	3,44%	2,44%	370.053	<u>30.412</u>	370.053	30.412
2013	424.654	3,44%	2,44%	462.677	<u>38.023</u>	462.677	38.023
2014	437.138	2,94%	1,94%	476.280	<u>39.142</u>	476.280	39.142
2015	457.509	4,66%	3,66%	498.474	<u>40.965</u>	498.474	40.965
2016	493.058	7,77%	6,77%	537.206	<u>44.148</u>	537.206	44.148
2016	740.415	7,77%	6,77%	806.711	<u>66.296</u>	806.711	66.296
2017	790.393	6,75%	3,75%	861.164	<u>70.771</u>	861.164	70.771

Tabla 2

c. JUAN DANIEL PUENTES VALLEJO – Hijo mayor de edad

Porcentajes y períodos correspondientes:

16,66% - Desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2013

20,83% - Desde el 26 de septiembre de 2013 hasta el 26 de septiembre de 2016

AÑO	ASIGNACION BASICA PAGADA	INCREMENTO GOBIERNO	%IPC	RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	DIFERENCIAS ENTIDAD	REVISIÓN RELIQUIDACIÓN -JUZGADO-	DIFERENCIAS JUZGADO
2001	182.976	5,14%	<u>8,75%</u>	189.259	6.283	189.259	6.283
2002	191.997	4,93%	<u>7,65%</u>	203.737	11.740	203.737	11.740
2003	202.768	5,61%	<u>6,99%</u>	217.979	15.210	217.979	15.211
2004	213.049	5,07%	<u>6,49%</u>	232.125	19.076	232.125	19.076
2005	224.766	5,50%	5,50%	244.892	20.126	244.892	20.126
2006	236.005	5,00%	4,85%	257.137	21.132	257.137	21.132
2007	246.625	4,50%	4,48%	268.708	22.083	268.708	22.083
Jul-07	261.132	4,50%	4,48%	284.514	23.382	284.514	23.382
2008	275.991	5,69%	5,69%	300.703	24.712	300.703	24.712
2009	297.159	7,67%	7,67%	323.767	26.608	323.767	26.608
2010	303.102	2,00%	2,00%	330.242	<u>27.140</u>	330.242	27.140
2011	312.711	3,17%	3,17%	340.711	<u>28.000</u>	340.711	28.000
2012	328.346	5,00%	3,73%	357.746	<u>29.400</u>	357.746	29.400
2013	339.641	3,44%	2,44%	370.053	<u>30.412</u>	370.053	30.412
2013	424.654	3,44%	2,44%	462.677	<u>38.023</u>	462.677	38.023
2014	437.138	2,94%	1,94%	476.280	<u>39.142</u>	476.280	39.142
2015	457.509	4,66%	3,66%	498.474	<u>40.965</u>	498.474	40.965
2016	493.058	7,77%	6,77%	537.206	<u>44.148</u>	537.206	44.148

Tabla 3

d. RICARDO ANDRES PUENTES VALLEJO – Hijo mayor de edad

Porcentaje y período:

16,66% - Desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2013

AÑO	ASIGNACION BASICA PAGADA	INCREMENTO GOBIERNO	%IPC	RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	DIFERENCIAS ENTIDAD	REVISIÓN RELIQUIDACIÓN -JUZGADO-	DIFERENCIAS JUZGADO
2001	182.976	5,14%	8,75%	188.255	5.280	189.159	5.283
2002	191.997	4,93%	7,65%	203.737	11.740	203.737	11.740
2003	202.768	5,61%	6,99%	217.975	15.207	217.979	15.211
2004	215.049	5,07%	6,49%	232.125	17.076	232.125	17.076
2005	224.766	5,50%	5,50%	244.892	20.126	244.892	20.126
2006	236.005	5,00%	4,85%	257.197	21.192	257.197	21.192
2007	246.625	4,50%	4,48%	269.708	23.083	269.708	23.083
Jul-07	261.132	4,50%	4,48%	284.514	23.382	284.514	23.382
2008	275.991	5,69%	5,69%	300.703	24.712	300.703	24.712
2009	297.159	7,67%	7,67%	323.767	26.608	323.767	26.608
2010	303.102	2,00%	2,00%	339.242	27.140	339.242	27.140
2011	312.711	3,17%	3,17%	340.711	28.000	340.711	28.000
2012	328.346	5,00%	3,78%	357.746	29.400	357.746	29.400
2013	339.641	3,44%	2,44%	370.063	30.412	370.053	30.412

Tabla 4

- Las liquidaciones muestran de manera clara la distinción frente a los porcentajes y momentos individuales de reconocimiento para cada uno de los beneficiarios, destacando los aumentos de las asignaciones conforme a la extinción del derecho de los beneficiarios.
- En los 4 casos el Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional² incrementó la asignación de retiro devengada por el extinto Mayor ® FERLEY PUENTES SALAZAR (Q.E.P.D) para los años 2001, 2002, 2003 y 2005, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia.
- La entidad efectuó el reajuste de la asignación de retiro a favor de los convocantes a partir del año 2001 hasta el 2017 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 2001 a 2004, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Los valores consignados en la columna "RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna "DIFERENCIAS ENTIDAD" son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas "RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION" menos "MESADA PENSIONAL TOTAL PAGADA", las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El Despacho efectuó la revisión correspondiente, encontrando mínimas diferencias con ocasión a las aproximaciones decimales que se deben realizar, sin que esto afecte de manera significativa las liquidaciones que realizó la entidad; estas pueden observarse en las últimas dos columnas de las tablas anteriores.
- Se pudo constatar los incrementos para las asignaciones de retiro de la señora CLAUDIA INES VALLEJO OCHA por valor de \$155.480 y del menor MIGUEL ANGEL PUENTES VALLEJO de \$70.771, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (Columna 6, Tablas 1 y 2).
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el extinto Mayor ® FERLEY PUENTES SALAZAR para el año 2001 fue de \$1.098.297 (Fl. 35); valor que la entidad tomó como referencia, en las partidas asignadas a cada beneficiario para reajustar las asignaciones en los

² Decretos del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional: 2737/2001, 745/2002, 3552/2003 y 4158/2004

porcentajes correspondientes y por los años en que el incremento fue inferior al IPC.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “diferencias entidad” sombreados y subrayados en las tablas precedente, indexándolos de manera proporcional mes por mes atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, desde la fecha en que se causó el derecho, esto es:

- Para la señora CLAUDIA INÉS VALLEJO OCHOA desde el 29 de agosto de 2010 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la primera petición) y hasta el 18 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia conciliación) (Fl. 69-65vto)
- En el caso del menor MIGUEL ÁNGEL PUENTES VALLEJO desde el 05 de febrero de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la segunda petición) y hasta el 18 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia conciliación) (Fl. 70vto – 72)
- Para JUAN DANIEL PUENTES VALLEJO desde el 05 de febrero de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la segunda petición) y hasta 26 de septiembre de 2016 (fecha en la cual se extingue su derecho) (Fl. 76vto – 78)
- En cuanto a RICARDO ANDRES PUENTES VALLEJO desde el 05 de febrero de 2012 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la segunda petición) y hasta 26 de septiembre de 2013 (fecha en la cual se extingue su derecho) (Fl. 82vto-89)

Procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

Beneficiario	Valor Capital (A)	Valor Indexado (B)	Indexación 100% (A-B)	Indexación 75% (C)	Valor Reconocido (A) + (C)	Descuento CASUR	Descuento SANIDAD	Valor a Pagar
Claudia Inés	10.621.318	12.237.524	1.616.206	1.212.155	11.833.473	-437.616	-420.333	10.975.524
Miguel Ángel	3.347.015	3.742.747	395.732	296.799	3.643.814	-128.490	-128.715	3.386.609
Juan Daniel	2.391.381	2.772.631	381.250	285.938	2.677.319	-96.030	-95.498	2.485.791
Ricardo Andrés	677.331	832.752	155.421	116.566	793.897	-31.929	-28.924	733.044
Total a Pagar								17.580.968

- El Despacho constató los índices de precios al consumidor iniciales y finales que fueron tomados de manera mensual por la entidad, a efectos de realizar la indexación de las diferencias por los períodos correspondientes.
- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur y Sanidad, conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los Mayores de la Policía Nacional.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación de la señora CLAUDIA INÉS VALLEJO OCHOA se efectuó a partir del 29 de agosto de 2010, y la de sus hijos desde el 05 de febrero de 2012, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212

de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida las fechas en que fueron presentadas las peticiones de reajuste ante la entidad, esto es 29 de agosto de 2014 (Fl. 26) y 05 de febrero de 2016 (Fl. 29) respectivamente.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 61 vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que los actores tenían derecho a que la Caja revisara los incrementos de la sustitución de su asignación de retiro y efectuara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 2001 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegaron los convocantes **CLAUDIA INES VALLEJO OCHOA** y sus hijos **MIGUEL ANGEL, JUAN DANIEL y RICARDO ANDRES PUENTES VALLEJO** a través de su apoderado y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en las siguientes cuantías:

Beneficiario	Valor a Pagar	Aporte CASUR	Aporte SANIDAD
Claudia Inés	10.975.524	437.616	420.333
Miguel Ángel	3.386.609	128.490	128.715
Juan Daniel	2.485.791	96.030	95.498
Ricardo Andrés	733.044	31.929	28.924

Obteniendo además un incremento para las asignaciones de retiro de la señora CLAUDIA INES VALLEJO OCHA por valor de \$155.480 y del menor MIGUEL ANGEL PUENTES VALLEJO de \$70.771 para el año 2017, efectuando los aportes con destino a Casur y Sanidad liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial Rad. 85097 - 24/07/2017 celebrada el 18 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 193 Judicial I, entre el apoderado de la señora **CLAUDIA INES VALLEJO OCHOA**, y sus hijos **MIGUEL ANGEL PUENTES VALLEJO, JUAN DANIEL PUENTES VALLEJO y RICARDO ANDRES PUENTES VALLEJO** en calidad de beneficiarios del extinto Mayor ® FERLEY PUENTES SALAZAR (Q.E.P.D) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, por cuantía total de **\$17.580.968**; por concepto del reajuste en la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, monto que deberá ser distribuido de la siguiente manera:

Beneficiario	Valor a Pagar
Claudia Inés Vallejo Ochoa	10.975.524
Miguel Ángel Puentes Vallejo	3.386.609
Juan Daniel Puentes Vallejo	2.485.791

Ricardo Andrés Puentes Vallejo	733.044
--------------------------------	---------

SEGUNDO: El incremento de las asignaciones de retiro para el año 2017 será de \$155.480 para la señora CLAUDIA INES VALLEJO OCHA en calidad de cónyuge supérstite y de \$70.771 para el menor MIGUEL ANGEL PUENTES VALLEJO.

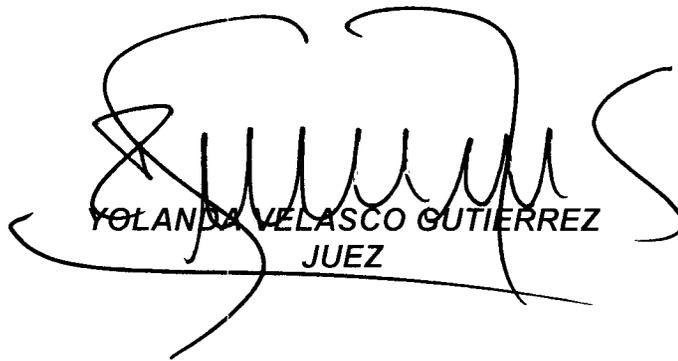
TERCERO: Destinar los siguientes emolumentos por concepto de aportes a Casur y Sanidad:

Beneficiario	Aporte CASUR	Aporte SANIDAD
Claudia Inés Vallejo Ochoa	437.616	420.333
Miguel Ángel Puentes Vallejo	128.490	128.715
Juan Daniel Puentes Vallejo	96.030	95.498
Ricardo Andrés Puentes Vallejo	31.929	28.924

CUARTO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria

11001-3555-010-2017-003309-00
100

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No.110013335012**2017-00325-00**

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación extrajudicial de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00325-00
DEMANDANTES: JOSELIN BARRERA PINTO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado del señor **JOSELIN BARRERA PINTO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, remitida por la Procuraduría 157 judicial II para asuntos administrativos

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El Subcomisario ® **JOSELIN BARRERA PINTO** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** conciliaron el 28 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 157 judicial II, por valor total de **\$1.419.554** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su asignación de retiro, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$1.423.904) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$109.534), previo descuento de ley por conceptos de CASUR \$59.716 y SANIDAD \$54.171, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$27.578 (Fls. 27, 35, 41-42).

Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

JOSELIN BARRERA PINTO CC. 91.222.505 SUBCOMISARIO ®
SERVICIOS PRESTADOS Ingreso: 30 de mayo de 1983 Retirado: 26 de junio de 2003 Tiempo de Servicio: 20 años, 04 meses, 09 días (Fls. 6-7)
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución No. 3616 de 25 de junio de 2003 (Fl. 6), asignación de retiro en un 75% del sueldo básico en actividad
FECHA STATUS PENSIONADO 26 de junio de 2003
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de 03 de agosto de 2017, Radicado No. 252682 (Fl. 11)
RESPUESTA DE LA ENTIDAD Oficio No. E-01524-201717224 de agosto 10 de 2017 (Fl. 04)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Ante Procuraduría 157 judicial II, radicada el 04 de septiembre de 2017 Audiencia de conciliación: 28 de septiembre de 2017 (Fl. 41)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA 04 de octubre de 2017

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado -- Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (1.569.949 – 1.423.904)*75% = (146.045)*75% = 109.534

Calculo de las Diferencias

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 35-40), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA PENSIONAL TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	Asignación Básica acorde ipc ENTIDAD	DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD	REVISIÓN RELIQUIDACIÓN -JUZGADO-	DEJADO DE PERCIBIR JUZGADO	DIFERENCIAS ENTRE LIQUIDACIONES
2004	1.331.854	5,10%	6,49%	1.408.910	14.778,00	1.356.835,00	14.778,00	300
2005	1.393.313	5,50%	5,50%	1.476.910	14.562,00	1.420.697,82	27.379,81	11.787,81
2006	1.457.268	5,00%	4,40%	1.461.940	14.722,00	1.441.732,71	34.464,71	21.892,71
2007	1.507.976	4,50%	4,18%	1.475.000	17.103,00	1.553.860,64	50.844,63	33.725,63
2008	1.581.585	5,00%	5,00%	1.549.000	18.982,00	1.647.559,85	65.473,85	47.892,85
2009	1.686.455	7,07%	7,07%	1.679.920	19.768,00	1.773.927,69	87.472,69	68.004,69
2010	1.715.898	2,00%	2,00%	1.724.700	19.557,00	1.809.406,24	95.598,24	73.661,24
2011	1.763.498	3,17%	3,17%	1.791.000	20.487,00	1.866.764,42	103.266,42	80.411,42
2012	1.840.957	5,00%	5,00%	1.862.400	21.711,00	1.960.102,64	119.145,64	97.634,64
2013	1.876.913	3,44%	3,44%	1.877.100	22.274,00	2.027.530,17	130.617,17	109.363,17
2014	1.946.382	2,94%	1,34%	1.969.200	22.904,00	2.087.139,56	140.757,56	117.853,56
2015	2.027.096	4,66%	3,85%	2.031.000	23.672,00	2.184.400,27	157.304,27	133.352,27
2016	2.167.949	7,17%	6,77%	2.111.400	24.834,00	2.354.128,17	186.179,17	160.345,17
2017	2.299.319	6,75%	5,75%	2.111.400	27.625,00	2.513.031,82	213.212,82	185.584,82

- Al realizar las operaciones correspondientes el Despacho encontró diferencias considerables en cada uno de los valores dados por la entidad, tal y como puede observarse al comparar las columnas "Asignación Básica acorde IPC ENTIDAD" y "Revisión Reliquidación - Juzgado", cantidades que pueden apreciarse de mejor manera en la columna denominada "Diferencia entre liquidaciones"
- Dichas diferencias inciden directamente en la indexación de la asignación de retiro del Subcomisario ® Barrera Pinto, razón por la cual la liquidación presentada ante la Procuraduría como propuesta de conciliación extrajudicial resulta lesiva para el patrimonio del convocante.
- Este Juzgado no encuentra justificación que dé cuenta de los resultados dados por la entidad al realizar el reajuste de la asignación básica, pues basta con hacer el siguiente ejercicio para advertir dichas inconsistencias:

Reajuste año 2005:

- Asignación reajustada 2004 = 1.346.633
- Incremento del Gobierno 2005 e IPC año anterior 2004 = 5,50%

$$\begin{array}{r}
 \text{(Asignación reajustada 2004 * IPC Oscilación)} \\
 - \text{(Asignación reajustada 2004)} \\
 \hline
 \text{(Asignación reajustada 2005)} \\
 \\
 \text{(1.346.633 * 5,50\%)} \\
 - \text{(1.346.633)} \\
 \hline
 1.420.697,81
 \end{array}$$

Resultado que difiere en 11.787,81 respecto al calculado por la entidad para ese mismo año (1.408.910); situación que se repite de manera similar en cada una de las vigencias objeto del reajuste.

Bajo esas condiciones el reajuste variará la asignación de retiro de manera diferente a la fórmula presentada por la entidad en la audiencia de conciliación y por ende el monto a cancelar al actor.

Conforme a lo expuesto, considera el Juzgado que no es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el **Subcomisario** ® **JOSELINO BARRERA PINTO** con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** ante el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial Rad. 90161 celebrada el 28 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 157 judicial II para asuntos administrativos, entre el apoderado del **Subcomisario** ® **JOSELINO BARRERA PINTO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220170032500
JVM

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ FERNANDA GAGUANEIRA Secretaria</p>

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 110013335012**2017-00338-00**

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación extrajudicial de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-**2017-00338-00**
DEMANDANTE: AMPARO REYES SIERRA (Curadora de JAIRO ENRIQUE REYES SIERRA)
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado de la señora AMPARO REYES SIERRA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, celebrada el 05 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 11 Judicial II, el Despacho **no pudo comprobar si las asignaciones de retiro tomadas en cuenta en la liquidación** que presentó la entidad, fueron en efecto las que percibió el extinto Sargento Primero ® Segundo Emelias Reyes Salamanca desde el año 1997; teniendo en cuenta además el reajuste practicado en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 3º Administrativo de Bogotá a la sustitución de la asignación de retiro de la señora CIRA DEL CARMEN HERAZO GAMARRA en calidad de cónyuge supérstite.

Por lo anterior y con el objeto de no improbar de plano la conciliación extrajudicial en estudio, el Despacho **ORDENARA la PARTE ACTORA** tramitar ante la entidad y remitir copia de las liquidaciones anualizadas y/o certificados de las asignaciones de retiro de la siguiente manera:

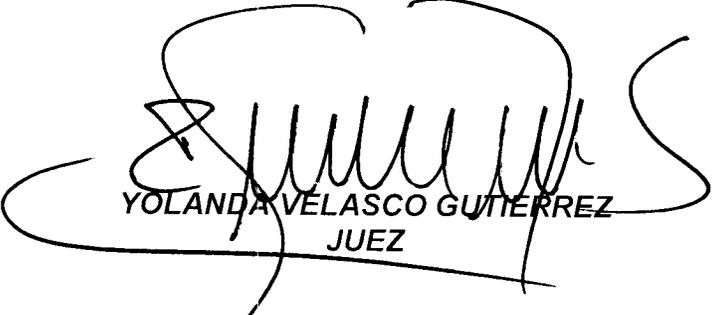
1. Las percibidas por el extinto Sargento Primero ® SEGUNDO EMELIAS REYES SALAMANCA desde el año 1997 hasta el 30 de septiembre de 2010 (fecha de fallecimiento).

2. Las correspondientes a la sustitución en la asignación de retiro de la que son beneficiarios la señora CIRA DEL CARMEN HERAZO GAMARRA en calidad de cónyuge supérstite y señora AMPARO REYES SIERRA (curadora de JAIRO ENRIQUE REYES SIERRA hijo del causante), que den cuenta del primer reajuste ordenado en sede judicial.

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, una vez cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

En caso de no entregarse la documentación a tiempo, deberá allegarse copia de la petición presentada ante la entidad.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335-012-2017-00338-00
bvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 110013335012**2017-00402-00**

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 00402 00
DEMANDANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
DEMANDADO: JAIRO ARAQUE RUIZ

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil dieciocho.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** y el señor **JAIRO ARAQUE RUIZ**, remitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reconocimiento de viáticos devengados por los funcionarios y contratistas de la Unidad Nacional de Protección en el año 2015 los que no fueron cancelados en la vigencia fiscal correspondiente por no existir registro presupuestal para cubrir el gasto y que se encontraban debidamente autorizados y conferidos por la Subdirección de Talento Humano.
- No hay lugar a contabilizar la caducidad de 4 meses sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, pues en este caso la UNP reconoce la falla presupuestal sobre el pago de los viáticos en la vigencia fiscal 2015, y acude ante la Procuraduría para sanear el pago (fl. 2 anverso).

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **JAIRO ARAQUE RUIZ** el 06 de octubre de 2017, conciliaron por valor de **\$4.417.209** los viáticos por comisiones no canceladas por no haberse ejecutado el respectivo registro presupuestal en la vigencia fiscal 2015, pagaderos dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial (Fls. 96).

2.1. Prueba de la Obligación

Que mediante Decreto 4065 de 2011, el Gobierno Nacional creó la Unidad Nacional de Protección -UNP- como una Unidad Administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de patrimonio propio adscrito al Ministerio del Interior.

En virtud del numeral 1º y 15 del artículo 11 ibidem, son funciones del Director General de la Unidad Nacional de Protección, adoptar los mecanismos necesarios y expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Unidad.

Mediante Resolución No. 002 noviembre 9 modificada parcialmente por la No. 0064 de diciembre 28 de 2011, el Director General de la Unidad Nacional de Protección delegó a la Subdirección de Talento Humano distintos asuntos, entre los que se encuentra el contemplado en el numeral 2.1 del Artículo 2 a saber: "Conceder comisiones de servicio al interior del país, de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia".

Con Resolución No. 0164 de marzo 14 de 2014 la UNP reguló los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones y/o autorizaciones de viaje, pago de viáticos, gastos de desplazamiento a los servidores de la entidad y demás colaboradores independientemente del tipo de nombramiento que tengan ante la entidad.

En virtud de lo anterior, como soportes de la Comisión desarrollada por el convocado, obra dentro del expediente:

i. Solicitud de Desplazamiento – Formato GMP-FT-58						
Fecha	Origen – Destino	Fecha Inicial	Fecha Final	Misión de Trabajo	Suscrito	Folio
16/12/2015	Bogotá – Anapoima	17/12/2015	03/01/2016	062	X	42
04/01/2016	Bogotá – Anapoima	04/01/2016	14/01/2016	062	X	45

ii. Orden de Comisión - Formato GTH-FT-56/V3						
Fecha	Origen – Destino	Fecha Inicial	Fecha Final	Suscrito	Folio	Orden Consecutivo
08/12/2015	Bogotá – Anapoima	17/12/2015	03/01/2016	X	40	STH10156
18/12/2015		04/01/2016	14/01/2016	X	43	STH10553

iii. Misión de Trabajo Formato GMP-FT-50/V3				
Fecha	Ciudad	Objeto Misión	Suscrito	Folio
16/12/2015	Anapoima – Cundinamarca	"Prestar servicio de seguridad a la Sra Cecilia Caballero de López"	X	41
04/01/2016			X	44

iv. Cumplido de Orden de Comisión – Formato GTH-FT-53				
Fecha	Fecha Inicial	Fecha Final	Suscrito	Folio
14/01/2016	17/12/2015	14/01/2016	X	46

v. Certificado de Permanencia – Formato GTH-FT-61/V2					
Fecha	Informe del viaje	Objeto de la Comisión	Suscrito	Folio	Total Días comisión - juzgado
14/01/2016	Permaneció en Anapoima desde las 17:00 del 17/12/2015 hasta las 12:00 del 14/01/2016	N/R	X	48	0.5 + 27 + 0.5 Total = 28

2.2 Fundamento Normativo y Jurisprudencial

El Decreto Ley 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, dispone en su artículo 22 que a los empleados se les podrá otorgar comisión cuando sea para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; seguir estudios de capacitación; asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios entre otras.

Por su parte el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 establece que el empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones por servicios se conferirán por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días y podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse¹. Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse el informe sobre su cumplimiento para su aprobación.

Los Artículos 42, 61 y 62 del Decreto 1042 de 1978 prevén que los viáticos percibidos por los empleados públicos en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos quienes deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios los cuales serán reconocidos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor² el que será fijado según al empleo que corresponda.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de los viáticos, de la siguiente manera:

“la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas

¹ Art. 65 *ibidem*

² Art. 64 y 78 Decreto 1042 de 1978

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros.

Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos”.

De las disposiciones y jurisprudencia descritas anteriormente se tiene que en el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa por una duración determinada de tiempo con el fin de compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja y su remuneración será cubierta por la Administración Pública con la vigencia fiscal que corresponda.

En ejercicio de las competencias que en lo pertinente le están encomendadas al Gobierno Nacional, se han expedido los Decretos anuales⁴ mediante los cuales se ha fijado las escalas de viáticos para los empleados públicos del orden nacional, correspondiendo para el año 2015 el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, el cual fija la escala de la siguiente forma:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta	\$81.754
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta	\$111.733
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta	\$135.571
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta	\$157.751
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta	\$181.148
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta	\$204.462
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta	\$248.350
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta	\$335.024
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta	\$435.528
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta	\$526.814
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta	\$620.403

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que el señor JAIRO ARAQUE RUIZ estuvo vinculado desde el 18 de agosto de 1994 en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, y a partir del 01 de enero de 2012 en la Unidad Nacional de Protección –UNP, en el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 13 de la planta de personal de la entidad, con una asignación básica de \$2.009.599 para el año 2015 y de \$2.165.746 para el año 2016, según certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP (Fl. 51)

De la solicitud de conciliación (Fl. 2) elevada por la convocante ante la Procuraduría, se extrae que el citado funcionario realizó comisión fuera de su sede habitual a los siguientes destinos y fechas:

⁴ Entre otros, los Decretos 72 de 1995, 32 de 1997, 45 de 1998, 067 de 1999, 2754 de 2000, 1461 de 2001, 670 de 2002, 3537 de 2003.

Origen – Destino	Fecha Inicial Comisión	Fecha Final Comisión	Valor	No. Informe
Bogotá – Anapoima	17/12/2015	14/01/2016	\$4.417.029	111
Total			\$4.417.029	

Al revisar la anterior solicitud por pago de viáticos el Despacho advierte que:

- En la Orden de Comisión No. STH-10156 (Fl. 40) la entidad liquidó un total de 17,5 días, y en la No. STH-10553 (Fl. 43) la UNP tuvo en cuenta 11 días, para **un total de 28,5 días**; al multiplicar el total de días por la tarifa diaria correspondiente \$157.751 da como resultado \$4.495.903,5 el cual difiere del informado por la entidad en la liquidación propuesta.

Sin embargo este Despacho advirtió en el recuadro denominado “v. *Certificados de Permanencia - GTH-FT-61/V2*” que la comisión se desarrolló durante 28 días, lo que arroja un total de **\$4.417.029**.

Esta situación la advirtió el Ministerio Público el 04 de septiembre de 2017 (Fl. 85), siendo subsanada por la apoderada del convocado mediante escrito de 15 de septiembre del mismo año (Fl. 87), en donde se precisó la comisión desarrollada por el período comprendido entre el 04 al 14 de enero de 2016 tuvo una duración de 10,5 días y no 11 como quedó consignado en el Formato STH-10553.

- La referida comisión cuenta con la siguiente documentación: Solicitud de Desplazamiento – Formato GMP-FT-58, Orden de Comisión - Formato GTH-FT-56, Misión de Trabajo Formato GMP-FT-50/V3, Cumplido de Orden de Comisión – Formato GTH-FT-53 y Certificado de Permanencia – Formato GTH-FT-61/V2, debidamente suscritos por el Funcionario Comisionado, Jefe Inmediato y Firma de Verificación en la ciudad de Destino, todos propendentes a la legalización de las mismas (Fls. 40-48).
- Obra además constancia de mayo 09 de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad, por medio de la cual se relacionan los funcionarios, entre los que se encuentra el convocado, y a quien la Unidad no le ha cancelado la suma adeudada, cifra que para el caso que nos convoca suma un total de **\$4.417.029** (Fl. 29)
- De los hechos relatados, el Despacho observa que el no pago de la anterior comisión a la convocada, se produjo como consecuencia en la tardanza en la legalización de las mismas, atinente a los trámites internos entre las áreas de talento humano, contabilidad y presupuesto de la Unidad (Fl. 1 anverso), aunado a que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.
- Así las cosas, es un hecho cierto que la funcionario prestó sus servicios por fuera de la sede laboral habitual, beneficiando con ello a la Entidad.

2.3. Sobre la Prescripción

Dada la fecha final de la comisión acaecida el 14 de enero de 2016, observa el Despacho que tal obligación no se encuentra prescrita pues el plazo máximo para reclamar dichos pagos es de tres años, lo anterior en virtud a lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁵.

⁵ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de treinta (30) días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar ante la Procuraduría (fl. 96).

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del convocante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Unidad, entre ellos los Agentes de Protección, prestan sus servicios por fuera de su sede habitual, y frente a lo cual sus respectivos superiores deben gestionar lo pertinente con el objetivo de tramitar y autorizar los viáticos por comisiones, cuyos emolumentos deben ser cancelados en oportunidad, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JAIRO ARAQUE RUIZ en cuantía de \$4.417.029 y en los términos aquí analizados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 87137 de 10/08/2017 y celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el 06 de octubre de 2017 entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el señor **JAIRO ARAQUE RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.777 por conducto de apoderado, **en cuantía de \$4.417.029**, por concepto de viáticos de las comisiones autorizadas y no canceladas por no contar el respectivo registro presupuestal, pagaderos dentro de los treinta días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

1100133350122017-00402-00
fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

FERNANDO FAGUANEIRA
Secretaria

derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 1100133350122017-00414-00

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación extrajudicial de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00414-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR MEDINA AMADOR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado del señor **JULIO CESAR MEDIANA AMADOR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría 85 judicial I para asuntos administrativos

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo

cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El Agente ® **JULIO CESAR MEDINA AMADOR** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** conciliaron el 24 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 85 judicial I, por valor total de **\$8.021.959** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su asignación de retiro, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$7.656.425) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$995.567), previo descuento de ley por conceptos de CASUR \$321.704 y SANIDAD \$308329, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$82.363 (Fls. 31 y 41).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4º, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado - Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (8.983.847 - 7.656425)*75% = (1.327.422)*75% = 995.567

² "PAR. 4º- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1º.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

JULIO CESAR MEDINA AMADOR CC. 5.895.808 AGENTE ® - Policía Nacional
SERVICIOS PRESTADOS
Ingreso: 01 de octubre de 1959 Retirado: 04 de julio de 1978 Tiempo de Servicio: 21 años, 11 meses, 24 días (Fls. 19-20)
ACTO DE RECONOCIMIENTO
Resolución No. 5417 de 17 de noviembre de 1978 (Fl. 21) Reconoció asignación de retiro en un 74% de las partidas computables
FECHA STATUS PENSIONADO
04 de julio de 1978 (Fl. 22)
PETICION A LA ENTIDAD
Escrito de 25 de noviembre de 2013, Radicado No. 2013-102050 (Fl.16)
RESPUESTA DE LA ENTIDAD
Oficio No. 0236 de 24 de enero de 2014 (Fl. 10)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Ante Procuraduría 85 judicial I, radicada el 24 de octubre de 2017 Audiencia de conciliación: 24 de noviembre de 2017 (Fl. 31-32)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA
30 de noviembre de 2017

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 44), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC -ENTIDAD-	DEJADO DE PERCIBIR -ENTIDAD-	REVISIÓN RELIQUIDACIÓN -JUZGADO-	DEJADO DE PERCIBIR -JUZGADO-
1997	409.111	18,87%	21,63%	418.614	9.503	418.614	9.503
1998	482.666	17,96%	17,68%	493.817	11.211	493.817	11.211
1999	554.563	14,91%	16,70%	576.284	21.721	576.284	21.721
2000	605.750	9,23%	9,23%	629.476	23.726	629.476	23.726
2001	660.268	9,00%	8,75%	686.129	25.861	686.128	25.860
2002	699.884	6,00%	7,65%	738.617	38.733	738.617	38.733
2003	748.878	7,00%	6,93%	790.325	41.447	790.326	41.442
2004	797.480	6,49%	6,49%	841.617	44.137	841.612	44.132
2005	841.340	5,50%	5,50%	887.804	46.564	887.901	46.561
2006	883.407	5,00%	4,35%	932.300	48.893	932.296	48.889
2007	923.161	4,50%	4,48%	974.233	51.082	974.249	51.088
2008	975.689	5,69%	5,69%	1.029.638	53.999	1.029.634	53.995
2009	1.050.525	7,67%	7,67%	1.108.665	58.140	1.108.661	58.136
2010	1.071.535	2,00%	2,00%	1.130.838	59.303	1.130.834	59.299
2011	1.105.503	3,17%	3,17%	1.166.986	61.183	1.166.681	61.178
2012	1.160.773	5,00%	3,73%	1.223.020	64.242	1.225.015	64.237
2013	1.200.710	3,44%	2,44%	1.267.151	66.451	1.267.156	66.446
2014	1.236.009	2,94%	1,94%	1.304.415	68.406	1.304.410	68.401
2015	1.292.609	4,66%	3,66%	1.365.200	71.591	1.365.198	71.587
2016	1.394.121	7,77%	6,77%	1.471.276	77.155	1.471.271	77.150
2017	1.488.224	6,73%	5,73%	1.570.587	82.363	1.570.592	82.358

- El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional³ incrementó las asignaciones de retiro devengadas por el actor para los años 1997, 1999 y 2002, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia.
- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por el actor a partir del año 1997 hasta el 2017 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 1997, 1999 y 2002, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE – IPC- ENTIDAD" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna "DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD" son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas "ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE IPC – ENTIDAD-" menos "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA", las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la mesada pensional del señor Agente ® Julio Cesar Medina Amador es de \$82.363, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (fl. 41 y 44).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el Agente ® JULIO CESAR MEDINA AMADOR para el año 1997 fue de \$409.110,78 (fl. 10); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DEJADO DE PERCIBIR" sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 25 de noviembre de 2009 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 24 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia de conciliación prejudicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 41vto-43vto).

AÑO	DIFERENCIAS ENCONTRADAS	VALOR INDEXADO	DTO. CASUR	DTO. CASUR INDEXADO	DTO. SANIDAD	DTO. SANIDAD INDEXADO
25/11/2009-31/12/2009	127.908	173.217	20.078	27.199	2.791	3.778
2010	830.242	1.099.248	26.884	36.002	28.465	37.704
2011	856.562	1.096.392	27.736	35.921	29.368	37.615
2012	899.388	1.116.102	29.123	36.460	30.836	38.282
2013	930.314	1.131.745	30.124	36.974	31.896	38.815
2014	957.684	1.131.768	31.011	37.196	32.835	38.833
2015	1.002.274	1.127.735	32.455	37.388	34.364	38.717
2016	1.080.170	1.130.684	34.977	37.492	37.034	38.806
01/01/2017-24/11/2017	971.883	976.956	36.350	37.073	35.581	35.779
TOTAL	7.656.425	8.983.847	268.738	321.705	263.170	308.329

³ Decretos del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional: 122/1996, 062/1999 y 745/2002

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 41, de la siguiente manera:

Valor Capital Indexado	\$8.983.847
Valor Capital 100%	- \$7.656.425
Valor Indexación	\$1.327.422
Valor Indexación 75%	\$995.566,5

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$8.983.847) menos Valor Capital 100% (\$7.656.425) es igual a Valor de Indexación (\$1.327.422).
- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$995.566,5.
- El Valor total reconocido al actor es la suma del Valor Capital al 100% más el Valor de la Indexación en un 75%:

Valor Reconocido	
Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	\$8.651.991,5

- Al anterior resultado se deben efectuar descuentos de ley por concepto de Casur y Sanidad previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional, teniendo como **Valor Total a cancelar \$8.021.959**:

Valor Reconocido	\$8.651.991,5
Casur	-\$321.704
Sanidad	-\$308.329
Valor Total a Cancelar	\$8.021.959

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 25 de noviembre de 2009, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la petición de reajuste ante la entidad, esto es 25 de noviembre de 2013.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 40-)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el actor tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor Agente® JULIO CESAR MEDINA AMADOR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de \$8.021.959, con un incremento de la mesada mensual por valor \$82.363 correspondiente para el año 2017, efectuando los aportes con destino a Casur por \$321.704 y Sanidad por \$308.329 liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

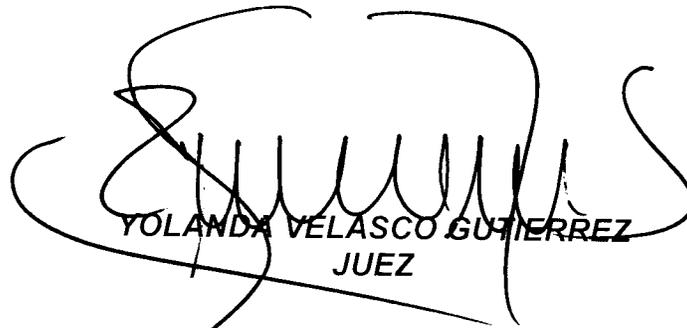
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial Rad. 96149 – 24/10/2017 celebrada el 24 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 85 Judicial II, entre el Agente ® **JULIO CESAR MEDINA AMADOR** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$8.021.959**; por concepto del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la mesada mensual para el año 2017 es de \$82.363 y los aportes por Sanidad por valor de \$308.329 y Casur de \$321.704.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>HERNANDEZ AGUIA NEIRA Secretaria</p>
